

**DIRECTIVA 2003/108/CE DEL  
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO DE 8 DE DICIEMBRE DE  
2003 POR LA QUE SE MODIFICA LA  
DIRECTIVA 2002/96/CE SOBRE  
RESIDUOS DE APARATOS  
ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS  
(RAEE) (DIARIO OFICIAL DE LA  
UNIÓN EUROPEA L 345/106 DE 31 DE  
DICIEMBRE DE 2003)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL  
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la  
Comunidad Europea, y en particular el  
apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y  
Social Europeo (1),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento  
establecido en el artículo 251 del Tratado (2),

Considerando lo siguiente:

(1) Durante el procedimiento de aprobación  
de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento  
Europeo y del Consejo, de 27 de enero de  
2003, sobre los residuos de aparatos  
eléctricos y electrónicos (RAEE) (3), surgió  
la preocupación sobre las posibles  
repercusiones financieras de la redacción del  
artículo 9 de la Directiva para los productores  
de aparatos concernidos.

(2) En la reunión del comité de conciliación  
del 10 de octubre de 2002 sobre esa  
Directiva, el Parlamento Europeo, el Consejo  
y la Comisión manifestaron en una  
declaración conjunta su intención de estudiar  
cuanto antes el problema del artículo 9 de la  
Directiva 2002/96/CE en lo que se refiere a  
la financiación de los RAEE no procedentes  
de hogares particulares.

(3) De acuerdo con la declaración conjunta, la  
Comisión ha estudiado las repercusiones  
financieras para los productores de la  
redacción actual del artículo 9 de la Directiva  
2002/96/CE y considera que la obligación de  
recogida de los RAEE puestos en el mercado  
en el pasado crea una responsabilidad  
retroactiva sobre la cual no hay ninguna  
disposición y que podría exponer a algunos  
productores a un grave peligro económico.

(4) Con el fin de evitar ese peligro, la  
responsabilidad financiera de la recogida,  
tratamiento, reutilización, valorización y  
reciclado de RAEE no procedentes de  
hogares particulares puestos en el mercado  
antes del 13 de agosto de 2005 debe recaer en  
los productores que suministren un producto  
nuevo que reemplace un producto de tipo  
equivalente o que desempeñe las mismas  
funciones. Si esos residuos no se sustituyen  
por productos nuevos, la responsabilidad  
debe recaer en dichos usuarios. Los Estados  
miembros, productores y usuarios deben tener  
la posibilidad de tomar medidas alternativas.

(5) De acuerdo con el artículo 17 de la  
Directiva 2002/96/CE, los Estados miembros  
adoptarán las disposiciones legales,  
reglamentarias y administrativas necesarias  
para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha  
Directiva a más tardar el 13 de agosto de  
2004. Con el fin de evitar tener que modificar  
la legislación de los Estados miembros  
aprobada antes de esa fecha, la presente  
Directiva debe adoptarse cuanto antes y  
aplicarse en la legislación de los Estados  
miembros al mismo tiempo que la Directiva  
2002/96/CE.

(6) La Directiva 2002/96/CE debe  
modificarse en consecuencia.

**HAN ADOPTADO LA PRESENTE  
DIRECTIVA:**

*Artículo 1*

El artículo 9 de la Directiva 2002/96/CE se  
sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

### **Financiación relativa a los RAEE no procedentes de hogares particulares**

1. Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 13 de agosto de 2005 los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no procedentes de hogares particulares de los productos puestos en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 13 de agosto de 2005 en el caso de los RAEE procedentes de productos puestos en el mercado antes de esa fecha (residuos históricos), la financiación de los costes de gestión se lleve a cabo según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto.

En el caso de los residuos históricos que se sustituyan por nuevos productos equivalentes o por nuevos productos que desempeñen las mismas funciones, la financiación de los costes correrá a cargo de los productores de esos productos cuando los suministren. Los Estados miembros podrán disponer, como alternativa, que también usuarios diferentes de los hogares particulares sean responsables, parcial o totalmente, de dicha financiación. En el caso de otros residuos históricos, la financiación de los costes será asumida por los usuarios distintos de los hogares particulares.

2. Los productores y los usuarios distintos de los hogares particulares podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva, celebrar acuerdos que estipulen otros métodos de financiación.».

### *Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 13 de agosto de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los

Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2003.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI